



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**636  
AUTO No. \_\_\_\_\_

( 26 DIC 2016 )

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en las Resoluciones Nos. 085 del 6 de febrero de 2012 y 1841 del 16 de diciembre de 2013"

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS  
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
– MADS**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

**CONSIDERANDO****ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución No. 0085 del 6 de febrero de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción temporal de 21,15 ha de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la sociedad CARBONES TOLEDO S.A., para el proyecto de exploración minera en los siguientes polígonos i.) Polígono 4 - Zona S7, ii) Polígono 5 - Zona S5, iii) Polígono 6 - Zona S6 y iv) Polígono 7 - Zona S7, que hacen parte del contrato de concesión minera FIF-102, en jurisdicción del municipio de Toledo en el departamento de Norte de Santander.

Que mediante la Resolución No. 1841 del 16 de diciembre de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, aprobó el plan de rehabilitación ecológica presentado por la sociedad CARBONES TOLEDO S.A., en el marco de la compensación por la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 085 del 6 de febrero de 2012.

Que con la Resolución No. 0428 del 20 de marzo de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, evaluó el cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 7º de la Resolución 0085 de 2012, relacionado con la presentación de un informe anual sobre los avances del proyecto de exploración, determinando que se da cumplimiento a la misma.

Que a través del Auto No. 180 del 4 de mayo de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en las Resoluciones Nos. 0085 de 2012 y 1841 de 2013, determinando el incumplimiento

R

*"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en las Resoluciones Nos. 085 del 6 de febrero de 2012 y 1841 del 16 de diciembre de 2013"*

de la obligación establecida en el párrafo del artículo primero de la Resolución No. 1841 de 2013, adicionalmente se reintegra 18 hectáreas a la Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

## FUNDAMENTOS TECNICOS

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3º del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, elaboró concepto técnico No. 126 del 15 de noviembre de 2016, a través del cual se realizó el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 085 del 6 de febrero de 2012, y las disposiciones de las Resoluciones Nos. 1841 del 16 de diciembre de 2013, 0428 del 20 de marzo de 2014 y del Auto No. 180 del 4 de mayo de 2016

El referido concepto técnico establece:

"(...)

### 2. CONSIDERACIONES

*El análisis que se presenta a continuación se basa en la información y documentación allegada por la empresa Carbones de Toledo S.A, consignada en el expediente SRF 123.*

*Mediante la Resolución 0085 del 6 de Febrero de 2012 se sustrajo de forma temporal, por un término de cinco (5) años, un área de 21,15 hectáreas a la empresa Carbones de Toledo S.A., además de establecer, entre otras, las siguientes obligaciones:*

**"Artículo séptimo:** La empresa Carbones de Toledo S.A., deberá presentar un informe anual a este Ministerio, durante el término de la sustracción temporal sobre los avances del proyecto de exploración, a fin de realizar el seguimiento respectivo.

**Artículo octavo:** Una vez la Empresa Carbones Toledo S.A., defina la forma extensión y continuidad de las reservas de carbón, y si se estima económicamente viable el proyecto, antes de cumplirse los cinco años de vigencia de la presente sustracción temporal, deberá solicitar la sustracción definitiva del área para la etapa de explotación.

**Parágrafo primero:** De no ser viable el proyecto, en los puntos de exploración sustraídos temporalmente, se debe realizar la correspondiente restauración ecológica del área para ser reincorporada está a la Zona de reserva Forestal del Cocuy.

**Parágrafo segundo:** Vencido el termino de otorgado la sustracción temporal que se autoriza mediante el presente acto administrativo sin que se realicen o adelanten las actividades para la cuales se autoriza, dicha área recobrará su condición y será reincorporada está a la Zona de Reserva Forestal del Cocuy.

**Artículo Noveno:** La empresa Carbones de Toledo S.A., por la sustracción que se autoriza deberá presentar un plan de rehabilitación ecológica, para una extensión de 21,15 hectáreas"

*La empresa Carbones de Toledo S.A radicó ante este Ministerio el informe anual de los avances del proyecto de exploración minera cumpliendo con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución No.085 de 2012.*

*La empresa en el informe anual de avances del proyecto, comunicó que en el segundo semestre del 2012, se determinó las existencias totales de las reservas de carbón en el título FIF-102, una vez adelantadas las actividades de exploración minera en las áreas sustraídas temporalmente mediante la Resolución 85 de 2012.*



*"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en las Resoluciones Nos. 085 del 6 de febrero de 2012 y 1841 del 16 de diciembre de 2013"*

*Teniendo en cuenta los resultados obtenidos de la exploración minera y acorde con el artículo octavo de la Resolución 85 de 2012, la empresa radicó ante este el Ministerio la solicitud de sustracción definitiva de un área para la etapa de explotación de carbón antes de cumplirse con la vigencia establecida en la resolución de sustracción temporal, de un término de cinco (5) años.*

*En relación con la compensación por sustracción temporal, la empresa radicó ante este Ministerio el documento técnico "Propuesta de rehabilitación ecológica predio el Aljibe- El Salado vereda la samaria, Toledo NDS" donde se propone adelantar las actividades de recuperación en el predio denominado el Aljibe- El salado, zona diferente a las áreas en sustracción temporal, con el objetivo de generar un corredor biológico entre el bosque natural secundario circundantes al PNN TAMA y el bosque fragmentado ubicado al interior del predio, planteando entre otras acciones la compra y entrega del predio a la entidad territorial, la realización de actividades de enriquecimiento con especies nativas, el aislamiento de predio, entre otras.*

*La propuesta de rehabilitación ecológica, una vez evaluada por este Ministerio, se aprobó mediante Resolución 1841 de 2013 dando cumplimiento así al artículo noveno de la Resolución 085 de 2012.*

*Sin embargo, a la fecha la empresa no allegado el cronograma de actividades del plan de rehabilitación ajustado a los tiempos reales, en el plazo establecido en el parágrafo del artículo primero de la Resolución 1841 de 2013, definido en un (1) mes a partir de la ejecutoria de la precitada resolución, cumpliéndose los términos el 16 de mayo del 2014.*

*Se suma a lo anterior, que no se evidencia ningún soporte documental dirigido a la subdirección Desarrollo Sectorial Sostenible de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental- Corponor, donde se informe de la fecha exacta de inicio de actividades y un informe de inicio de las mismas, como se contempla en el plan de rehabilitación aprobado por este Ministerio y requerido por Corponor mediante informe técnico con fecha del 24 de septiembre de 2013.*

*Por otra parte el peticionario no ha allegado evidencia documental donde se presente avance de las actividades propuestas en plan de rehabilitación ecológica relacionadas con el enriquecimiento en una franja paralela de 15 metros a dos curso de agua, el establecimiento de 15000 plantas en coberturas de pastos arbolados y el aislamiento de la zona a través de cerca de alambre.*

*Se suma a lo anterior que mediante Auto 180 de 2016, se estableció el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con Resolución No. 1841 del 16 de diciembre de 2013 y a la fecha no se observa en el expediente SRF 123 evidencia documental del inicio y realización de las actividades de rehabilitación, aprobada por este Ministerio mediante la Resolución 1841 de 2013, en el predio el Aljibe- El salado ubicado en la vereda la Samaria en el Municipio de Toledo, Norte Santander.*

### **3. CONCEPTO**

*Una vez evaluada la documentación e información allegada por la empresa Carbones de Toledo S.A, se determina que:*

- 1. La empresa Carbones de Toledo S.A ha incumplido con el Parágrafo del Artículo Primero de la Resolución 1841 del 16 de diciembre de 2013 por el cual se aprueba el plan de Rehabilitación Ecológica como compensación de la sustracción temporal de un área equivalente a 21,5 hectáreas en el marco del artículo noveno de la Resolución 085 de 2012, al no presentar el cronograma de actividades del plan de rehabilitación ajustado a los tiempos reales ni existir evidencia documental en el*



*"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en las Resoluciones Nos. 085 del 6 de febrero de 2012 y 1841 del 16 de diciembre de 2013"*

*expediente SRF 123 del inicio y realización de las actividades de rehabilitación, aprobada por este Ministerio, en el predio el Aljibe- El salado ubicado en la vereda la Samaria en el Municipio de Toledo, Norte Santander.*

*Se solicita se evalúe la pertinencia, por parte del área jurídica, de adelantar las acciones, medidas o sanciones relacionados con las obligaciones del Parágrafo del Artículo Primero de la Resolución 1841 del 16 de diciembre de 2013 "Por medio de la cual se evalúa el Plan de Compensación por la Sustracción de un área de la Reserva Forestal del Cocuy establecida en la Ley 2 de 1959, efectuada mediante Resolución 085 de 2012" y la no evidencia documental del inicio y desarrollo de las actividades de rehabilitación aprobadas en el Plan de Compensación.*

*(...)"*

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal f)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

*"f) Zona de Reserva Forestal del Cocuy, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Desde un punto en el límite entre Colombia y Venezuela en la longitud Occidental 71° 46'; hacia el Sur, hasta la latitud Norte 6° 16', de allí hacia el Oeste hasta la longitud Occidental 72° 30' y de allí hacia el Norte hasta la latitud Norte 7° 30'; de allí hacia el Este, siguiendo la frontera de Colombia y Venezuela hasta el punto de partida; ..."*

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

*"...si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del*



*“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en las Resoluciones Nos. 085 del 6 de febrero de 2012 y 1841 del 16 de diciembre de 2013”*

*aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva”.*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, estableció:

*“...Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”*

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

*“14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”*

Que una vez realizada la evaluación técnica, de la información que reposa en el expediente SRF123, que contiene la evaluación de la sustracción temporal efectuada en la Resolución No. 0085 del 6 de febrero de 2012, de 21,15 ha de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la sociedad **CARBONES TOLEDO S.A.**, para el proyecto de exploración minera en los siguientes polígonos i.) Polígono 4 - Zona S7, ii) Polígono 5 - Zona S5, iii) Polígono 6 - Zona S6 y iv) Polígono 7 - Zona S7, que hacen del contrato de concesión minera FIF-102, en jurisdicción del municipio de Toledo en el departamento de Norte de Santander, esta Autoridad determina que se incumple con el parágrafo del artículo primero de la Resolución No. 1841 del 16 de diciembre de 2013, con la cual se aprobó plan de Rehabilitación Ecológica como compensación por la sustracción en mención.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que mediante la Resolución No. 1201 del 18 de julio de 2016, se nombró de carácter ordinario al doctor TITO GERARDO CALVO SERRATO, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

*"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en las Resoluciones Nos. 085 del 6 de febrero de 2012 y 1841 del 16 de diciembre de 2013"*

### DISPONE

**Artículo 1.- DECLARAR**, como no cumplida la obligación impuesta a la sociedad **CARBONES TOLEDO S.A.**, en el párrafo del artículo primero de la Resolución No. 1841 del 16 de diciembre de 2013, relacionada con la presentación del cronograma de las actividades para la ejecución del plan de rehabilitación ajustados a los tiempos reales, de conformidad con las consideraciones del presente acto administrativo.

**Artículo 2.-** El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1841 de 2013, darán lugar al inicio de las acciones sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 3.-** Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **CARBONES DE TOLEDO S.A.**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

**Artículo 4.-** Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 5.-** Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 DIC 2016



**TITO GERARDO CALVO SERRATO**

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada contratista DBBSE MADS

Revisó: Guillermo Murcia / Profesional Especializado de la DBBSE MADS

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador Grupo GIBRFN

Concepto técnico: 126 del 15 de noviembre de 2016

Expediente: SRF 123

Auto: Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en las Resoluciones Nos. 085 del 6 de febrero de 2012 y 1841 del 16 de diciembre de 2013

Proyecto: Exploración minera contrato de concesión minera FIF-102

Solicitante: CARBONES DE TOLEDO S.A.